



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	02:30	AM		PM	X
-------	--	------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	1	9	0	0	7	8	7
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUZ MERY MANRIQUE GIRALDO		Identificación CC 42.875.84
Demandado	COLPENSIONES		Identificación NIT: 900.336.004-7
Demandado	PROTECCIÓN AFP		Identificación NIT 8001381881

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo x
El despacho no advierte posibilidad alguna de llevar a cabo la etapa de conciliación judicial en el presente proceso, ello en virtud de la naturaleza de lo aquí pretendido, por ello, se procede a dar por fracasada la audiencia y cierra esta etapa.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
De la lectura atenta de las contestaciones de la demanda presentadas por la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, se observa que ninguna de las entidades en comento presenta excepciones previas, por lo que, se cierra la presente etapa.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		Hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico en el presente proceso, deberá absolver el despacho, en primer lugar, si ha de declararse ineficaz el traslado realizado por la señora LUZ MERY MARIQUE GIRALDO fechado del 9 de septiembre de 1996 desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colmena, hoy AFP PROTECCIÓN S.A. Como consecuencia de esto, en un segundo momento, deberá resolver el juzgado si hay lugar a condenar a la AFP PROTECCIÓN al traslado de todos los montos que conforman el saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada hacia Colpensiones, y si debe condenarse o no a Colpensiones a recibir dicha suma y verificar los aportes, teniendo a la demandante como afiliada sin solución de continuidad y concederle la pensión de vejez desde el 13 de junio de 2017. Al tiempo deberá

pronunciarse el despacho al respecto del deber de COLPENSIONES de pagar o no, intereses moratorios o indexación de las sumas que adeudare, y sobre las costas procesales y agencias en derecho.

HECHOS ADMITIDOS
• Que la señora Luz Mery que nació el 13 de junio de 1960 • Que comenzó a cotizar al ISS el 18 de junio de 1984 realizando aportes hasta el mes de junio de 1996, • Que el 9 de septiembre de 1996 efectuó traslado de régimen pensional afiliándose al régimen de ahorro individual con solidaridad en la AFP Colmena hoy Protección, siendo efectiva a partir del 1 de noviembre de 1996, y el 6 de noviembre de 1999 se traslada a la AFP Protección hasta la fecha. • Que el día 15 de marzo de 2007 se realizó re- asesoría. • Que el día 11 de septiembre de 2019 se radicó ante PROTECCIÓN AFP solicitud de doble asesoría con el fin de obtener la proyección de la mesada de la señora luz Mery tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad como en el régimen de prima media con prestación definida, • Que el día 16 de octubre de 2019 la AFP PROTECCIÓN a través de misiva informó a la señora el resultado de la proyección del régimen de ahorro individual con solidaridad, donde a los 60 años su mesada pensional sería de 897055 pesos. Según la misma proyección el monto de la mesada pensional para la señora luz Mery en el régimen de prima media con prestación definida ascendería a 1.245.740 pesos. • Que el día 11 de septiembre de 2019 fue interpuesta respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitándole que se concediera el traslado del régimen hacia prima media con prestación definida y recibiera los aportes de los valores que efectuó como cotizaciones a la AFP PROTECCIÓN. • Que COLPENSIONES respondió la solicitud, negándola.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
PRUEBAS DOCUMENTALES • Copia de la cédula de ciudadanía del demandante • Copia del escrito que contiene petición dirigida ante la AFP PROTECCIÓN radicada del 11 de septiembre de 2019 • Misiva allegada por la AFP PROTECCIÓN fechada del 16 de octubre de 2016 contiene los siguientes documentos: ◦ misiva dirigida a la demandante por la AFP PROTECCIÓN que contiene la doble asesoría ◦ la historia laboral del día 16 de octubre del 2019 ◦ copia de la solicitud de vinculación de la AFP COLMENA del 9 de septiembre de 1996 ◦ copia de la solicitud de vinculación a la AFP PROTECCIÓN con fecha del 9 de septiembre de 1999 ◦ copia del formulario de re-asesoría pensional del fondo de pensiones obligatorios PROTECCIÓN ◦ petición de suspensión del trámite de la pensión • Derecho de petición elevado ante COLPENSIONES el día 11 de septiembre de 2019 solicitando el traslado para el régimen de prima media con prestación definida, con anexo el formulario de afiliación al sistema general de pensiones • certificado de no afiliación a COLPENSIONES • Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES con fecha de expedición del 26 de agosto de 2019 • Proyección de la mesa realizada por la apoderada. Pruebas obrantes a folios 34 a 68 expediente físico

PRUEBAS - DEMANDADA COLPENSIONES
DOCUMENTALES expediente administrativo e historia laboral INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

PRUEBAS - DEMANDADA PROTECCIÓN AFP
DOCUMENTAL • Formulario de afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colmena hoy protección fechado en 1996

- formulario de afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección fechado en 1999
- resumen de la historia laboral emitida por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- certificado de información de historia laboral de Protección donde constan las semanas de cotización
- Re-asesoría pensional con sus respectivas proyecciones pensionales
- Movimiento de cuenta de ahorro individual con rendimientos donde aparece la relación de aportes realizada por la demandante al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR PROTECCIÓN y los rendimientos generados
- Certificado del sistema de información de los afiliados de las administradoras de fondos de pensiones SIAFP donde consta la fecha de traslado de régimen efectuada por la demandante a PROTECCIÓN
- políticas de ejecutivos comerciales para asesorar y vincular personas naturales
- comunicado de prensa del año de gracia

INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	LUZ MERY MANRIQUE GIRALDO
Identificación	CC 42.875.84

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA COLPENSIONES

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA PROTECCIÓN AFP

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE -Sentencia No.138 de 2019-

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado por la señora LUZ MERY MANRIQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía 42.875.846 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por Colmena y el posterior traslado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Se DECLARA que la señora LUZ MERY MANRIQUE GIRALDO, se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES sin solución de continuidad.

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros con destino a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A EXCEPCIÓN de las cuotas de administración y las sumas que hubiesen sido destinadas al pago de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, estas sumas de dinero deberán ser consignadas dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de la presente providencia.

CUARTO: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante LUZ MERY MANRIQUE GIRALDO y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a la demandante desde el momento en el cual se verifique la novedad de retiro al sistema con base en la normatividad vigente y aplicable al caso.

SEXTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL Y LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN propuesta por la AFP PROTECCIÓN y la de IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR INTERESES MORATORIOS propuesta por COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Se CONDENA en costas a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL, (\$1.817.052) equivalente a dos SMLMV en favor de la demandante; Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones y por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
Sin interposición de recursos.
RECURSOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Interpone y sustenta el recurso de apelación.
RECURSOS - DEMANDADA AFP PROTECCIÓN
Sin interposición de recursos.
DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que en el efecto suspensivo se surta el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c02f197273a1f65897ee0533d81dbccb5e706f6f9e7474ea5f757464907fd**

Documento generado en 05/08/2021 08:02:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>